



PODER LEGISLATIVO

Asunción, de octubre de 2020.

Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores
Oscar Rubén Salomón
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos Ud. y a los demás Miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el proyecto de ley **"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene por objeto incluir como sujetos obligados de la Ley 1015/97, "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dineros o bienes" a los clubes deportivos y actividades conexas a las mismas, entendiéndose como todas aquellas referidas a la administración de los clubes, las trasferencias de los jugadores, auspicios entre otros; como así también los derechos televisivos y todo lo que implique el desarrollo comercial que vinculen a los clubes deportivos.

Asimismo, la propuesta de proyecto incorpora a las empresas tabacaleras que anualmente mueven montos importantes en las transacciones que realizan.

Por todo lo expuesto solicitamos el acompañamiento de los demás colegas para la aprobación del proyecto.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarlos muy cordialmente.

Rodolfo Friedmann
Senador Nacional

Víctor Ríos
Senador Nacional

Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación

Desiree Masi
Senadora Nacional



PODER LEGISLATIVO

LEY N°

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1.º Modifícanse el Artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria Ley N° 3783/2009, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 13.- Sujetos obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las organizaciones sin fines de lucro (OSL)
- m) las casas de empeños;
- n) las entidades gubernamentales;
- ñ) las actividades y profesiones no financieras,
- o) la/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera,
- p) el comercio de joyas, piedras y metales preciosos,



PODER LEGISLATIVO

- q) objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática,
- r) las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales, de conformidad a lo establecido en esta Ley,
- s) **los clubes deportivos y actividades conexas a las mismas, y;**
- t) **empresas tabacaleras.**

Esta numeración no será taxativa."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1015

**QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILCITOS DESTINADOS A LA
LEGITIMACION DE DINERO O BIENES**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ambito de aplicación.

La presente ley:

a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes;

b) tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y,

c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

Artículo 2º.- Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderán como:

a) "objeto": los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en esta ley;

b) "bienes": los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

c) "crimen": todo delito cuya pena de penitenciaría media sea superior a dos años;

d) "banda criminal": asociación estructurada u organizada de tres o más personas con la finalidad de cometer hechos punibles o concretar sus fines por la vía armada, y los que las sostengan económicamente o les provea de apoyo logístico; y,

e) "grupo terrorista": asociación estructurada u organizada de tres o más personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales.

PODER LEGISLATIVO**L E Y No. 1015****Artículo 13.- Sujetos obligados.**

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las siguientes entidades:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas de crédito y de consumo;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG's);
- m) las casas de empeño; y,
- n) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

Artículo 14.- Obligación de identificación de los clientes.

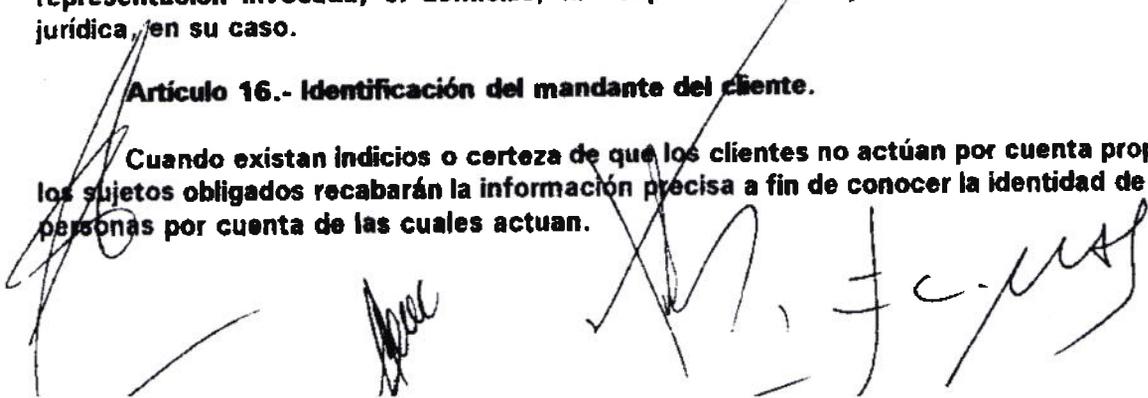
Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones.

Artículo 15.- Modo de identificación.

La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso.

Artículo 16.- Identificación del mandante del cliente.

Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.



Artículo 37.- Destino de los bienes, objetos o instrumentos.

Los bienes, objetos o instrumentos referidos en el artículo anterior, que no deban ser destruidos o resulten peligrosos para la población, una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo. El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.

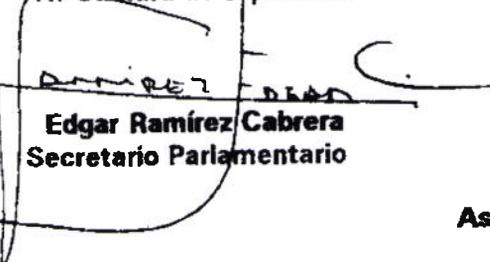
Artículo 38.- Cooperación judicial.

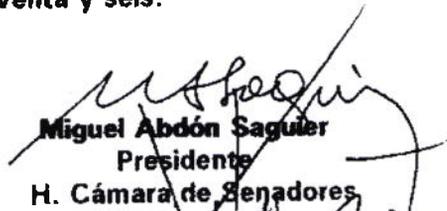
El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3° de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

Artículo 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.


Atílio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario


Miguel Abdón Saguer
Presidente
H. Cámara de Senadores


Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

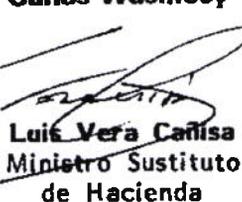
Asunción, 10 de ~~enero~~ de 1997

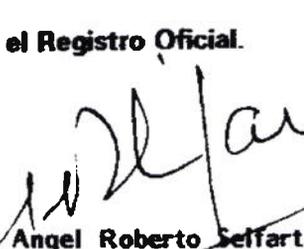
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

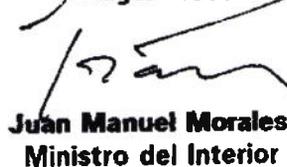
El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy


Carlos Facetti
Ministro de Hacienda


Luis Vera Cañisa
Ministro Sustituto
de Hacienda


Angel Roberto Sefart


Juan Manuel Morales
Ministro del Interior


Sebastian González Insfrán
Ministro Justicia y Trabajo


Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio


Darío Peralta Sosa
Ministro Sustituto
de Industria y Comercio